



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

RES-VOCALÍA N.º

Ref.: Expte N° TCP-EE-277-2025, No procede a la apertura de investigación especial -
MOHAMED, DIEGO RODRIGO S/DENUNCIA.

Ushuaia,



005

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 27 MAR 2026

VISTO: el Expediente electrónico del registro de este Tribunal de Cuentas TCP-EE-277-2025, caratulado "REF: CAUSA N° 7589/2025 CARATULADA: 'MOHAMED, DIEGO RODRIGO S/DENUNCIA'"; y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto se inicia a raíz de la remisión efectuada por el Juez de Instrucción, Dr. Federico VIDAL, quien puso en conocimiento a las autoridades de este Organismo lo resuelto en la Causa N° 7589/2025, caratulada: "MOHAMED, DIEGO RODRIGO S/DENUNCIA (DENUNCIA FISCAL N° 5379/2025)", que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción N° 3 del Distrito Judicial Sur.

Que en la mencionada causa se le dio trámite a una denuncia realizada por un agente de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego, quien expuso una serie de hechos y situaciones que habrían acaecido en el mencionado Ente, referida al manejo de fondos vinculados a traslados y viáticos por parte del Presidente.

Que las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Legal, emitiéndose el Informe Legal INF-SL-30-2026, en el que luego de repasarse los antecedentes vinculados a los hechos antes mencionados, se analizó y concluyó lo siguiente: "(...) Atento los términos en que se ha efectuado la presentación de las actuaciones, corresponde encuadrar este análisis en lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 210/2022, procediéndose a emitir el dictamen correspondiente.

(...) Ahora bien, de la redacción de los hechos denunciados, se desprende un presunto accionar irregular en el ámbito de la Caja de Previsión Social de la Provincia. De manera particular el denunciante manifiesta que el Presidente de

1
me
18

la Caja de Previsión Social de la Provincia, C.P. Roberto Fermín BOGARÍN, habría dictado disposiciones administrativas firmadas por sí mismo mediante las cuales reconoció y autorizó la realización de comisiones de servicio a distintos destinos, principalmente a la ciudad de Río Grande y, en un caso particular, a la República de Costa Rica.

Señalo también que, desde agosto de 2023 hasta mayo de 2025, el mencionado funcionario se habría autoasignado tales comisiones, abonándose a sí mismo los viáticos correspondientes.

Además, expuso que dichas comisiones se financiaban con fondos específicos (caja chica), cuyas autorizaciones, aperturas y cierres también eran suscriptos por el propio denunciado.

Indicó que no existiría normativa administrativa que habilite este proceder, configurando un *modus operandi* mediante el cual el funcionario se habría beneficiado tanto económica como personalmente, particularmente en relación con traslados a la ciudad donde reside su familia.

El denunciante agregó que no constaría rendición de cuentas respecto de tales comisiones, ni presentación de comprobantes de pasajes, combustibles, hospedaje u otros gastos, por lo que presume que las comisiones y/o traslados podrían no haberse efectuado efectivamente. Asimismo, detalla numerosas disposiciones dictadas durante los años 2023, 2024 y 2025 vinculadas a estas comisiones.

Por otra parte, manifiesta que en julio de 2025 el denunciado habría ordenado verbalmente que no se publicaran en el sistema administrativo contable digital las disposiciones por él firmadas, siendo dicho sistema el único mecanismo interno de publicidad de los actos administrativos del Organismo.

También sostiene que las comisiones y los gastos realizados debían contar con autorización del Directorio de la institución, órgano colegiado competente, y no únicamente con la firma del presidente.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Finalmente, el denunciante estima que los viáticos diarios ascenderían aproximadamente a la suma de pesos ochenta mil (\$80.000), calculando un eventual perjuicio al erario provincial cercano a los treinta millones de pesos (\$30.000.000), motivo por el cual formula la correspondiente denuncia.

En función de ello, como primera cuestión cabe señalar que este Tribunal de Cuentas tiene competencia para expedirse acerca de los hechos denunciados, en virtud de su función principal, el control externo de la actividad económico-financiera del Estado provincial.

Aclarado esto, corresponde analizar qué temperamento corresponde adoptar a partir del análisis que se haga de los hechos objeto de la denuncia.

Resulta imperativo señalar, que de la revisión de los hechos denunciados se observa como eje central a las comisiones de servicios realizadas por el Presidente de la Caja de Previsión Social y su capacidad para firmar los actos que autorizan dichas comisiones.

Si bien el Tribunal tiene competencia para investigar hechos que hagan presumir irregularidades, una Investigación Especial constituye un procedimiento excepcional frente a los mecanismos de control regulares.

En ese contexto, las presentes actuaciones ingresan a fin de determinar si los hechos relatados por el denunciante constituyen una irregularidad susceptible de iniciar una Investigación Especial conforme la Resolución Plenaria N.º 210/2022.

Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el denunciante se hicieron distintos requerimientos a fin de poder ahondar en los hechos traídos a análisis.

En primer lugar, tal como informara la Auditora Fiscal, C.P. María Paula PARDO, este Organismo ha intervenido en algunos de los actos administrativos mencionados en la denuncia.

Handwritten signature in blue ink.

De acuerdo a lo expuesto por la Auditora durante los ejercicios 2023 y 2024 la delegación no tuvo intervención en actuaciones relacionadas con fondos permanentes operativos, pero en el ejercicio 2025 se ha intervenido en los expedientes correspondientes a fondos permanentes operativos vinculados a las rendiciones efectuadas durante dicho ejercicio.

Ello, debe analizarse a la luz de las planificaciones anuales oportunamente aprobadas.

Así, las Resoluciones Plenarias N.º 309/2022 y N.º 46/2024, aprobaron las Planificaciones anuales correspondientes a los años 2023 y 2024 y establecieron que ‘(...) los fondos permanentes y a los anticipos con cargo a rendir, como primera medida, se solicitará al ente que remita copia de los actos administrativos que dispongan su apertura y/o incremento, en su caso. Luego y en base a criterios de selección fundados en significatividad y particularidad del gasto, se solicitarán actuaciones para ser intervenidas en forma posterior a su rendición’.

En consecuencia, los actos administrativos señalados por el denunciante no fueron objeto de análisis por parte de los Auditores de este Tribunal de Cuentas, por cuanto no resultaron seleccionados conforme los criterios técnicos establecidos por la Secretaría Contable en el marco de la planificación vigente, no configurándose por ello, omisión ni irregularidad alguna en el proceder de este Organismo.

Por su parte, cabe destacar que respecto de aquellos expedientes en los que si se intervino, se labraron las correspondientes actas de constatación y se incorporaron los descargos formulados por las autoridades de la Caja de Previsión a las actuaciones pertinentes, las que continúan en trámite.

En tal contexto, y encontrándose en análisis deviene abstracto y reiterativo expedirse nuevamente sobre los mismos extremos.

Por otro lado, cabe agregar que en la contestación remitida por la Caja de Previsión a través del Informe N° 42/2025 de la Dirección Provincial Legal,



005

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

suscripto por el Dr. Sergio TAGLIAPIETRA, se indicó: 'Los referidos actos administrativos resulta emitidos por la presidencia del organismo en orden a las facultades previstas en el art.3 y 5 inciso p) de la ley provincial N° 1070, quien resulta la máxima autoridad del mismo.

Por su parte cabe consignar que el procedimiento para el reconocimiento y pago de viáticos en la Caja de Previsión Social de la Provincia se encuentra previsto en la Resolución de Directorio N° 67/2023, y que los actos administrativos citados supra no resultan intervenidos por el área jurídica.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que, dada las particularidades de la gestión que lleva adelante quien se encuentra a cargo de la presidencia de la institución, en cuanto que esta cuenta con una Delegación en la ciudad de Río Grande y que ante la necesidad de trasladarse a dicha localidad para atender temas que requieren la presencia de su presidente, para el caso que se requiera la autorización por parte del Directorio de la CPS en orden a lo previsto en artículo 11 de la ley (p) 1070, la convocatoria extraordinaria al cuerpo colegiado debe hacerse con una antelación de tres (3) días, colisionando los plazos previstos en la ley con la atención de los temas que requieren la presencia urgente de la máxima autoridad en la ciudad de Río Grande, en donde finalmente fuere convocado sin la antelación suficiente'.

De allí se desprende que, la Caja de Previsión cuenta con normativa que reglamenta el procedimiento administrativo a seguir para el pago de las comisiones de servicio, de la autorización de los viáticos y de combustible, tanto de su Ley orgánica como de un acto administrativo específico, Resolución Directorio N.º 67/2023.

No obstante, aquellas deberían interpretarse armónicamente con las facultades propias de la Presidencia y con las exigencias prácticas del funcionamiento institucional.

Lm
JS

Además, resulta razonable que el Presidente del Organismo, máxima autoridad, deba trasladarse a la delegación de la ciudad de Río Grande como consecuencia de que ciertas tramitaciones requieran su presencia.

Es decir, existen situaciones que, por su naturaleza, complejidad o urgencia, seguramente requieran la presencia personal del Presidente para la toma de decisiones, la supervisión de trámites sensibles o la resolución inmediata de cuestiones que no admiten demoras. Tales circunstancias responden exclusivamente a necesidades institucionales y al cumplimiento efectivo de las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 1070.

Por otro lado, en cuanto a la comisión de servicios realizada a la ciudad de San José, República de Costa Rica, de la documentación remitida surge con claridad que dicho viaje no generó una erogación para la Caja.

En efecto, mediante Nota NDGC-6-2026 de la Dirección General Contable de la Caja de Previsión, suscripta por la C.P. Karina Fabiana BARRIA ALVAREZ, se expuso: ‘(...) se informa que desde esta Dirección General Contable no se ha registrado la solicitud de liquidación de viáticos. Asimismo, se ha verificado en el sistema de Gen Financiero y, tras haber consultado con los responsables del Fondo Permanente Operativo, no se registran pagos efectuados en concepto de viáticos por la mencionada comisión’.

A ello se suman los antecedentes acompañados por la propia Caja, de los cuales surge la invitación al Foro Regional de la Seguridad Social para Las Américas, instrumentada mediante correo institucional remitido desde el COFEPRES, donde se adjuntó el Programa Provisional de actividades y se especificó expresamente el esquema de financiamiento externo, contemplando la cobertura de los gastos aéreos y de estadía.

Tal circunstancia refuerza lo informado, en tanto surge evidente que la participación en dicho evento no se encontraba sujeta a financiamiento con recursos propios del Organismo.



005

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En consecuencia, conforme lo informado y la documentación remitida no surge elemento alguno que permita sostener que el viaje a la ciudad de San José, República de Costa Rica, haya implicado un gasto para la Caja de Previsión Social. Antes bien, se encuentra acreditado que no se gestionaron ni liquidaron viáticos y que los costos de traslado y alojamiento fueron cubiertos mediante financiamiento externo.

Por lo tanto, respecto del punto denunciado vinculado a dicho viaje, corresponde desestimarlos sin más trámite, al no haberse realizado erogación alguna de fondos públicos por parte del Organismo.

Desde otra arista, resulta dable advertir que desde la Secretaría Legal de este Organismo ya se analizó lo expuesto por el denunciante en relación a la competencia del Presidente de la Caja frente a las autorizaciones de las comisiones de servicios y sus respectivos viáticos. Ello, se efectuó a través del Informe Legal N° INF-SL-CA-118-2025.

En aquella oportunidad se indicó: 'Por último, y en orden al **Punto 3°** de la consulta, referido a 'La **autoridad competente** para autorizar las comisiones de servicios del Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, en virtud de su carácter de máxima autoridad del organismo', debo indicar en primer término, que en la misma se plantea una cuestión jurídica de modo abstracto, sin señalar elementos para la consideración de esa consulta.

Sin perjuicio de ello, y en principio, los actos de autorización de comisiones respecto del personal, son actos de administración, razón por la cual, y en mi opinión, el Presidente del Organismo, conforme lo previsto por el artículo 5° inc. p) de la Ley provincial N° 1070 en cuanto dispone, entre sus funciones la de: 'disponer el pago de los beneficios y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta ley', se encuentra facultado para autorizar las comisiones y gastos que de ellas se deriven.

L m
28.

Por su parte, respecto de funciones inherentes al Sr. Presidente que lo obliguen a trasladarse fuera del lugar de sus funciones, considero que ello requiere mínimamente comunicación previa al Directorio, en razón de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley provincial N° 1070, norma que establece: ‘La conducción y administración de la Caja estará a cargo de un (1) presidente y un (1) Directorio, quienes serán asistidos por un comité asesor’.

En ese marco, y en el caso del traslado del Presidente, estimo que atento la obligación de excusación prevista en el artículo 8 inc. a) de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, el mismo se encuentra imposibilitado de dictar el acto que autoriza su traslado y demás gastos, por lo que corresponde que sea dictado por el Vicepresidente de la Caja, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 5 bis de la Ley provincial N° 1070.

Lo anterior, sólo implica una opinión y como tal, no vinculante, basada en análisis genérico de la ley que rige al Organismo, sin otras consideraciones que puedan derivar de reglamentos internos o delegaciones que no han sido acompañadas o citadas en cuanto generen dudas respecto de su aplicación.

En el caso, debo recordar que este Organismo se ha referido a las comisiones de máximas autoridades de poderes, entes y organismos autárquicos, señalando en Acuerdo Plenario N° 1723 que: ‘(...) la naturaleza, dinámica y complejidad de las funciones que desempeñan los funcionarios de máxima jerarquía de la Administración Pública Provincial, entre los cuales se encuentra el Fiscal de Estado de la Provincia, determinan que al comunicar su traslado fuera de la provincia, se haga mención en forma habitual, que la motivación responde a la necesidad de realizar ‘tareas inherentes a sus funciones’, debiendo acreditar posteriormente tal circunstancia, es decir, lo atinente al gasto realizado; pudiendo también cuando el tipo de tareas lo permitan y dentro del marco de la transparencia en la ejecución del gasto, especificar en el acto administrativo las



005

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

tareas que se van a realizar, citando como ejemplo las Disposiciones F.E. N° 23/08 (fs. 329), 58/08 (fs. 162) y 59/08 (fs. 164)'.

Por ello, a través del artículo 3° del citado Acuerdo Plenario se dispuso: 'Hacer saber a los Auditores Fiscales que en los casos en que la tarea de control se realice sobre viajes de los funcionarios de alto rango -Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Legisladores Provinciales, Fiscal de Estado, Presidentes de Entes Autárquicos, Presidentes de Entes Descentralizados y Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia- por motivos inherentes a sus funciones, no corresponde efectuar observación sobre la motivación del acto administrativo que emita; independientemente de la acreditación posterior del viaje'.

En tal contexto, compartiendo expresamente los términos y fundamentos expuestos en el Informe Legal citado, y no habiéndose incorporado en la denuncia objeto del presente dictamen elementos fácticos o jurídicos nuevos que justifiquen apartarse del criterio sostenido, correspondería estarse a lo allí manifestado.

En este entendimiento, encontrándose la cuestión debidamente tratada y fundada, devendría abstracto emitir un nuevo análisis sobre el mismo punto, debiendo estarse al criterio oportunamente dictaminado por esta Secretaría Legal.

En función de lo expuesto, se advierte en esta instancia que los hechos denunciados -en lo concerniente a las presuntas irregularidades invocadas- fueron oportunamente sometidos al control de este Organismo, encontrándose algunos aún en trámite y otros ya analizados.

Además, corresponde señalar que la cuestión relativa al viaje a Costa Rica ha quedado debidamente esclarecida, acreditándose que no implicó erogación alguna de fondos de la Caja de Previsión.

Asimismo, en cuanto a la capacidad de suscripción por parte del Presidente de la Caja de los actos administrativos que autorizan erogaciones para

Handwritten signature in blue ink.

actividades desarrolladas por él, tal extremo también ha sido objeto de análisis a través del Informe Legal N° INF-SL-CA-118-2025.

En consecuencia, la presentación formulada versa sobre cuestiones ya tratadas o actualmente en tratamiento, sin que se aporten elementos fácticos o jurídicos nuevos que puedan justificar la apertura de una investigación.

Como corolario de lo expuesto, a criterio de la suscripta, no existirían presupuestos mínimos que habiliten la apertura de una Investigación Especial, sugiriendo, en caso de considerarlo pertinente, poner en conocimiento de las autoridades de la Caja de Previsión de la Provincia lo manifestado por el denunciante, a los fines que estimen corresponder en el ámbito de sus competencias, así como proceder a la notificación de la presente al denunciante.

III.CONCLUSIÓN

En virtud a los fundamentos expuestos en el acápite anterior, entiendo que -salvo mejor criterio- no correspondería, en esta instancia, aperturar una investigación en los términos de la Resolución Plenaria N.º 210/2022, dando por concluidas las actuaciones con su correspondiente archivo.

Por último, deberá poner en conocimiento al Registro de Investigaciones Especiales para su anotación (...).

Que dicho criterio fue compartido por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M.F. RUSSO, quien elevó las actuaciones al Vocal de auditoría para la prosecución del trámite.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal antes citado, por lo que corresponde en su mérito dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a su archivo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por el inciso c) del punto 4 del Anexo



005

"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

I de la Resolución Plenaria Nº 210/2022 y por el artículo 76 de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº INF-SL-30-2026, el que forma parte integrante de la presente y, en su mérito, no proceder a la apertura de una investigación especial, dando por concluidas las presentes actuaciones. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2.- Notificar al Presidente de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego, CP Roberto Fermín BOGARÍN, para su conocimiento.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M.F. RUSSO, con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, y por su intermedio a la letrada dictaminante, y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO a los fines de la anotación en el Registro de Investigaciones Especiales.

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 005/2026 – V.A.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

nform



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-30-2026

Ref.: EE-277-2025 **"Ref: Causa N° 7589/2025 Caratulada MOHAMED, DIEGO RODRIGO S/DENUNCIA"**

Ushuaia, viernes 6 de marzo de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cde.Expte. N.º EE-277-2025

SR. SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Organismo de Control, caratulado: **"Ref: Causa N° 7589/2025 Caratulada MOHAMED, DIEGO RODRIGO S/DENUNCIA"**, a fin de tomar intervención.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la remisión efectuada por el Juez de Instrucción, Dr. Federico VIDAL, quien puso en conocimiento a las autoridades de este Organismo de lo resuelto en la **Causa N° 7589/2025**, caratulada: **"MOHAMED, DIEGO RODRIGO S/DENUNCIA (DENUNCIA FISCAL N° 5379/2025)"**, que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción N° 3 del Distrito Judicial Sur.

En la mencionada causa se le dio trámite a una denuncia realizada por el Sr. Diego Rodrigo MOHAMED, agente de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego, quien expuso una serie de hechos y situaciones que habrían acaecido en el mencionado Ente.

En particular, de su denuncia se desprende lo siguiente: *"Que el Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, C.P. Roberto Fermín Bogarín, dicta actos administrativos a través de disposiciones presidenciales firmadas por él y para él, reconociéndose comisiones de servicios a distintos lugares, siendo principalmente a la ciudad de Río Grande de esta provincia y una, en particular, a la República de Costa Rica. Que desde Agosto de 2023 a mayo de 2025 a través de las disposiciones se abona a sí mismo las*

comisiones en el que visitaría a su familia que vive en Río Grande. Que dichas comisiones se abonan, con un fondo (caja chica) específico, siendo las autorizaciones, aperturas y cierres, son suscriptas por disposiciones realizadas por él mismo. Que no hay normativa administrativa alguna que habilite para realizar esos actos administrativos, y que a través de ese 'modus operandi' se beneficiaría tanto económicamente como personalmente en relación a que es utilizado para visitar a sus parientes. Menciona que de las comisiones que él mismo se autoriza y se abona con fondos de la Caja de Previsión no consta rendición de cuenta, como ser presentaciones de pasajes, boletas de combustible, hospedaje, entre otros, por lo que estima que podría haber no realizado efectivamente esas comisiones y/o traslados y quedarse en su residencia en la ciudad de Ushuaia. Asimismo menciona que las disposiciones a investigar serían respecto del año 2023 las N° 945, 962, 970, 997, 1026, 1267, 1307, 1320, 1379 entre otros. - y respecto del año 2024 las N° 125, 236, 488, 577, 549, 578 entre otros - y del año 2025 las N° 137, 230, 416, 725, 872, 998 entre otros. Indica así también que el denunciado realiza él mismo las aperturas y cierres de fondos para ser utilizado en las comisiones que realiza, mencionando algunas de ellas tales como la disposición presidencial N° 774/23, N° 1149/23, 1230/23, 238/24, 992/24, 76/25, 518/25, 615/25, 809/25, entre otros. También menciona que a partir del mes de julio de 2025, ordenó verbalmente que por sistema administrativo contable digital no se publiquen las disposiciones por él firmadas, siendo éste el único mecanismo de publicidad de actos administrativos que posee el organismo internamente. Deja asentado que las distintas comisiones y gastos que realiza el denunciado debe ser autorizados por el superior de éste, siendo el Directorio de la institución, conformado por el presidente, vice presidente, dos vocales, y no solo por él. Que insta la acción contra el Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, C.P. Roberto Fermín Bogarín, DNI 30.882.421. Preguntado para que diga si tiene algo más para decir o agregar, el dicente responde que sabe que los viáticos diarios son de aproximadamente ochenta mil



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

pesos diarios los que Bogarín hace uso sin necesidad y sin justificar, al margen de no estar otorgados correctamente, que estima el perjuicio al estado provincial en aproximadamente treinta millones de pesos (...)".

A posterior, tomó intervención el Juzgado de Instrucción y desestimó la denuncia por no constituir delito el episodio relatado, ello de conformidad con lo normado en el segundo párrafo del artículo 168 del C.P.P.P.

Sin perjuicio de ello, se ordenó remitir los testimonio a este Organismo de Control.

Así, una vez arribadas las actuaciones a esta Secretaría Legal, se remitió la NOTA-INT-CA-92-2025 (orden 4) a la Secretaría Contable, a fin de que informen si tuvieron intervención en alguno de los actos administrativos mencionados por el denunciante y relacionadas con el C.P. Roberto BOGARÍN, Presidente de la Caja de Previsión Social.

En consecuencia, la Auditora Fiscal, C.P. Paula PARDO, contestó que:

"En primer lugar, se informa que durante los ejercicios 2023 y 2024 esta Delegación no tuvo intervención en actuaciones relacionadas con fondos permanentes operativos.

Por su parte, en el ejercicio 2025, esta Delegación de Control ha intervenido en los expedientes correspondientes a fondos permanentes operativos, vinculados a las rendiciones efectuadas durante dicho ejercicio, los cuales se detallan a continuación:

- **Expediente DA N.º 147/2025, caratulado: 'FONDO PERMANENTE OPERATIVO N.º 01-25-ENERO 2025'** (Acta de Constatación Control Posterior N.º 26/2025)

- **Expediente D N.º 263/2025, caratulado: 'FONDO OPERATIVO PERMANENTE N.º 02-25- FEBRERO 2025' - Monto: \$ 2.679.891,01** (Acta de Constatación Control Posterior N.º 25/2025)

• *Expediente D N.º 368/2025, caratulado: ‘FONDO OPERATIVO PERMANENTE N.º 03/2025 - FEBRERO 2025’ (Acta de Constatación Control Posterior N.º 27/2025)*

Asimismo, en las actuaciones mencionadas se encuentran comprendidas las Disposiciones de Presidencia N.º 137, 230 y 416, señaladas por el denunciante”.

Además, la Auditora acompaño con la misiva diferentes actas de constatación efectuadas en el marco del Control Posterior de las que surge lo indicado a través de la nota *ut supra* citada.

Por su parte, también se remitieron los expedientes a fin de poder ser analizados.

Seguidamente, se envió una nota al Presidente de la Caja de Previsión Social, C.P. Roberto BOGARÍN, NOTA-EXT-SL-33-2025 (orden 6), a fin de “(...) solicitarle tenga a bien brindar la información que se detalla a continuación, vinculada con los hechos manifestados en la denuncia formulada por el agente Diego Rodrigo Mohamed y que fueran puestos en conocimiento de este Organismo.

Cabe señalar que el denunciante refiere que, mediante disposiciones emanadas de la Presidencia de esa Caja, se habrían reconocido a vuestro favor comisiones de servicio a la ciudad de Río Grande y a la República de Costa Rica. Asimismo, expone que dichas comisiones se habrían autorizado y abonado por la propia Presidencia, que habrían tenido lugar con motivo de visitas de índole familiar y que no constarían rendiciones de cuentas relativas a pasajes, combustibles, hospedaje u otros conceptos vinculados.

En razón de la denuncia presentada, de los hechos allí expuestos y de la competencia atribuida a este Organismo de Control, se solicita que remita la siguiente información y documentación, indispensable para evaluar adecuadamente los extremos denunciados:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

✓ *Copia íntegra de los actos administrativos cuya existencia fuera denunciada por el Sr. Diego Rodrigo MOHAMED, así como los descargos efectuados por esa Presidencia en el marco de las actas de constatación elaboradas por este Tribunal. En particular, se requieren las siguientes Disposiciones:*

- *Año 2023: N.º 945, 962, 970, 1097, 1106, 1267, 1307, 1320, 1379, entre otros.*
- *Año 2024: N.º 125, 236, 468, 577, 549, 578, entre otros.*
- *Año 2025: N.º 725, 872, 998.*
- *Disposiciones de Presidencia relativas a la apertura y cierre de fondos de caja chica: N.º 774/23, 1149/23, 1230/23, 238/23, 992/24, 76/25, 518/25, 809/25, entre otras.*

✓ *Se requiere que el Servicio Jurídico Permanente se expida de manera detallada respecto de los actos administrativos mencionados, en particular sobre el procedimiento administrativo vigente para la autorización de comisiones de servicio dispuestas por la Presidencia, como así también sobre la tramitación y el pago de los viáticos correspondientes.*

✓ *Se solicita la remisión de los antecedentes administrativos y toda otra documentación que considere pertinente para el análisis y verificación de los hechos denunciados”.*

En virtud de lo requerido, desde la Caja se contestó y remitió la siguiente información: “(...) copias certificadas de actos administrativos: Remito las Disposiciones de Presidencia relativas a las comisiones de servicios de los años 2023, 2024 y 2025 detalladas en vuestro pedido, destacando la inclusión de la Disposición de Presidencia N.º 970/2023, todas debidamente certificadas.

• **Aporto Disposiciones certificadas de apertura y cierre de fondos de Caja Chica:** Se envían los actos administrativos N.º 774/23, 1149/23, 1230/23, 238/23, 992/24, 76/25, 518/25 y 809/25.

• **Acompaño Informe del Servicio Jurídico:** Se adjunta el Informe N.º 42/2025 emitido por la Dirección Provincial Legal de este Organismo.

• **Antecedentes y documentación técnica de respaldo:**

o **Expediente N.º 1414-D-2023:** Antecedentes de la invitación al Foro AISS, incorporados en el expediente citado, correo institucional de fecha 18/08/2023, rubricado por el Dr. Daniel A. Elías, Secretario Técnico Permanente del COFEPRES, mediante el cual se remitió el Programa Provisional de actividades y se especificó el esquema de financiamiento externo.

o **Certificación de financiamiento:** Se adjunta correo institucional de la Secretaría Técnica del COFEPRES de fecha 18/12/2025, rubricado por el Dr. Daniel A. Elías, donde se ratifica la cobertura de los costos de traslado internacional y estadía por parte de dicho organismo federal.

• Se incorporó en orden 12, NPRES N.º 63/2023, mediante la cual se formuló consulta a la Dirección General Contable respecto de si se hizo efectivo el pago de los viáticos conforme a la Disposición N.º 970/2023.

• Asimismo, se acompaña Nota N.D.G.C. N.º 06/2026, por medio de la cual la Dirección General Contable informa que no obran en sus registros pagos de viáticos efectuados a quien suscribe, en relación con la citada disposición, orden 12”.

II. ANÁLISIS

Atento los términos en que se ha efectuado la presentación de las actuaciones, corresponde encuadrar este análisis en lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 210/2022, procediéndose a emitir el dictamen correspondiente.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

El punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria mencionada ordena lo siguiente: *"(...) Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal para que se expida (...)".*

En ese orden cabe determinar, en primer lugar -según lo dispuesto en el punto 3 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 210/2021-, la competencia de este Organismo para entender en el asunto que se solicita y que en consecuencia sea investigado.

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 166 de la Constitución Provincial establece, entre las atribuciones de este Organismo: *" 1 - Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial y de los municipios y comunas, en tanto los primeros no hayan establecido el órgano de control que deben prever sus cartas orgánicas, en particular con respecto a la Ley de Presupuesto y en general acorde lo determine la ley. 2.- Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley".*

Por su parte, el artículo 1º de la Ley provincial N.º 50 expresa: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales".*

Asimismo, el artículo 2° inciso a) contempla entre sus funciones “(...) *ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará al control posterior*”.

Ahora bien, de la redacción de los hechos denunciados, se desprende un presunto accionar irregular en el ámbito de la Caja de Previsión Social de la Provincia. De manera particular el denunciante manifiesta que el Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, C.P. Roberto Fermín BOGARÍN, habría dictado disposiciones administrativas firmadas por sí mismo mediante las cuales reconoció y autorizó la realización de comisiones de servicio a distintos destinos, principalmente a la ciudad de Río Grande y, en un caso particular, a la República de Costa Rica.

Señalo también que, desde agosto de 2023 hasta mayo de 2025, el mencionado funcionario se habría autoasignado tales comisiones, abonándose a sí mismo los viáticos correspondientes.

Además, expuso que dichas comisiones se financiaban con fondos específicos (caja chica), cuyas autorizaciones, aperturas y cierres también eran suscriptos por el propio denunciado.

Indicó que no existiría normativa administrativa que habilite este proceder, configurando un modus operandi mediante el cual el funcionario se habría beneficiado tanto económica como personalmente, particularmente en relación con traslados a la ciudad donde reside su familia.

El denunciante agregó que no constaría rendición de cuentas respecto de tales comisiones, ni presentación de comprobantes de pasajes, combustibles, hospedaje u otros gastos, por lo que presume que las comisiones y/o traslados podrían no haberse efectuado efectivamente. Asimismo, detalla numerosas



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

disposiciones dictadas durante los años 2023, 2024 y 2025 vinculadas a estas comisiones.

Por otra parte, manifiesta que en julio de 2025 el denunciado habría ordenado verbalmente que no se publicaran en el sistema administrativo contable digital las disposiciones por él firmadas, siendo dicho sistema el único mecanismo interno de publicidad de los actos administrativos del Organismo.

También sostiene que las comisiones y los gastos realizados debían contar con autorización del Directorio de la institución, órgano colegiado competente, y no únicamente con la firma del presidente.

Finalmente, el denunciante estima que los viáticos diarios ascenderían aproximadamente a la suma de pesos ochenta mil (\$80.000), calculando un eventual perjuicio al erario provincial cercano a los treinta millones de pesos (\$30.000.000), motivo por el cual formula la correspondiente denuncia.

En función de ello, como primera cuestión cabe señalar que este Tribunal de Cuentas tiene competencia para expedirse acerca de los hechos denunciados, en virtud de su función principal, el control externo de la actividad económico-financiera del Estado provincial.

Aclarado esto, corresponde analizar qué temperamento corresponde adoptar a partir del análisis que se haga de los hechos objeto de la denuncia.

Resulta imperativo señalar, que de la revisión de los hechos denunciados se observa como eje central a las comisiones de servicios realizadas por el Presidente de la Caja de Previsión Social y su capacidad para firmar los actos que autorizan dichas comisiones.

Si bien el Tribunal tiene competencia para investigar hechos que hagan presumir irregularidades, una Investigación Especial constituye un procedimiento excepcional frente a los mecanismos de control regulares.

En ese contexto, las presentes actuaciones ingresan a fin de determinar si los hechos relatados por el denunciante constituyen una irregularidad susceptible

de iniciar una Investigación Especial conforme la Resolución Plenaria N.º 210/2022.

Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el denunciante se hicieron distintos requerimientos a fin de poder ahondar en los hechos traídos a análisis.

En primer lugar, tal como informara la Auditora Fiscal, C.P. María Paula PARDO, este Organismo ha intervenido en algunos de los actos administrativos mencionados en la denuncia.

De acuerdo a lo expuesto por la Auditora durante los ejercicios 2023 y 2024 la delegación no tuvo intervención en actuaciones relacionadas con fondos permanentes operativos, pero en el ejercicio 2025 se ha intervenido en los expedientes correspondientes a fondos permanentes operativos vinculados a las rendiciones efectuadas durante dicho ejercicio.

Ello, debe analizarse a la luz de las planificaciones anuales oportunamente aprobadas.

Así, las Resoluciones Plenarias N.º 309/2022 y N.º 46/2024, aprobaron las Planificaciones anuales correspondientes a los años 2023 y 2024 y establecieron que *“(...) los fondos permanentes y a los anticipos con cargo a rendir, como primera medida, se solicitará al ente que remita copia de los actos administrativos que dispongan su apertura y/o incremento, en su caso. Luego y en base a criterios de selección fundados en significatividad y particularidad del gasto, se solicitarán actuaciones para ser intervenidas en forma posterior a su rendición”*.

En consecuencia, los actos administrativos señalados por el denunciante no fueron objeto de análisis por parte de los Auditores de este Tribunal de Cuentas, por cuanto no resultaron seleccionados conforme los criterios técnicos establecidos por la Secretaría Contable en el marco de la planificación vigente, no configurándose por ello, omisión ni irregularidad alguna en el proceder de este Organismo.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por su parte, cabe destacar que respecto de aquellos expedientes en los que si se intervino, se labraron las correspondientes actas de constatación y se incorporaron los descargos formulados por las autoridades de la Caja de Previsión a las actuaciones pertinentes, las que continúan en trámite.

En tal contexto, y encontrándose en análisis deviene abstracto y reiterativo expedirse nuevamente sobre los mismos extremos.

Por otro lado, cabe agregar que en la contestación remitida por la Caja de Previsión a través del Informe N° 42/2025 de la Dirección Provincial Legal, suscripto por el Dr. Sergio TAGLIAPIETRA, se indicó: *"Los referidos actos administrativos resulta emitidos por la presidencia del organismo en orden a las facultades previstas en el art.3 y 5 inciso p) de la ley provincial N° 1070, quien resulta la máxima autoridad del mismo.*

Por su parte cabe consignar que el procedimiento para el reconocimiento y pago de viáticos en la Caja de Previsión Social de la Provincia se encuentra previsto en la Resolución de Directorio N° 67/2023, y que los actos administrativos citados supra no resultan intervenidos por el área jurídica.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que, dada las particularidades de la gestión que lleva adelante quien se encuentra a cargo de la presidencia de la institución, en cuanto que esta cuenta con una Delegación en la ciudad de Río Grande y que ante la necesidad de trasladarse a dicha localidad para atender temas que requieren la presencia de su presidente, para el caso que se requiera la autorización por parte del Directorio de la CPS en orden a lo previsto en artículo 11 de la ley (p) 1070, la convocatoria extraordinaria al cuerpo colegiado debe hacerse con una antelación de tres (3) días, colisionando los plazos previstos en la ley con la atención de los temas que requieren la presencia urgente de la máxima autoridad en la ciudad de Río Grande, en donde finalmente fuere convocado sin la antelación suficiente".

De allí se desprende que, la Caja de Previsión cuenta con normativa que reglamenta el procedimiento administrativo a seguir para el pago de las comisiones de servicio, de la autorización de los viáticos y de combustible, tanto de su Ley orgánica como de un acto administrativo específico, Resolución Directorio N.º 67/2023.

No obstante, aquellas deberían interpretarse armónicamente con las facultades propias de la Presidencia y con las exigencias prácticas del funcionamiento institucional.

Además, resulta razonable que el Presidente del Organismo, máxima autoridad, deba trasladarse a la delegación de la ciudad de Río Grande como consecuencia de que ciertas tramitaciones requieran su presencia.

Es decir, existen situaciones que, por su naturaleza, complejidad o urgencia, seguramente requieran la presencia personal del Presidente para la toma de decisiones, la supervisión de trámites sensibles o la resolución inmediata de cuestiones que no admiten demoras. Tales circunstancias responden exclusivamente a necesidades institucionales y al cumplimiento efectivo de las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 1070.

Por otro lado, en cuanto a la comisión de servicios realizada a la ciudad de San José, República de Costa Rica, de la documentación remitida surge con claridad que dicho viaje no generó una erogación para la Caja.

En efecto, mediante Nota NDGC-6-2026 de la Dirección General Contable de la Caja de Previsión, suscripta por la C.P. Karina Fabiana BARRIA ALVAREZ, se expuso: *“(...) se informa que desde esta Dirección General Contable no se ha registrado la solicitud de liquidación de viáticos. Asimismo, se ha verificado en el sistema de Gen Financiero y, tras haber consultado con los responsables del Fondo Permanente Operativo, no se registran pagos efectuados en concepto de viáticos por la mencionada comisión”*.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

A ello se suman los antecedentes acompañados por la propia Caja, de los cuales surge la invitación al Foro Regional de la Seguridad Social para Las Américas, instrumentada mediante correo institucional remitido desde el COFEPRES, donde se adjuntó el Programa Provisional de actividades y se especificó expresamente el esquema de financiamiento externo, contemplando la cobertura de los gastos aéreos y de estadía.

Tal circunstancia refuerza lo informado, en tanto surge evidente que la participación en dicho evento no se encontraba sujeta a financiamiento con recursos propios del Organismo.

En consecuencia, conforme lo informado y la documentación remitida no surge elemento alguno que permita sostener que el viaje a la ciudad de San José, República de Costa Rica, haya implicado un gasto para la Caja de Previsión Social. Antes bien, se encuentra acreditado que no se gestionaron ni liquidaron viáticos y que los costos de traslado y alojamiento fueron cubiertos mediante financiamiento externo.

Por lo tanto, respecto del punto denunciado vinculado a dicho viaje, corresponde desestimarlos sin más trámite, al no haberse realizado erogación alguna de fondos públicos por parte del Organismo.

Desde otra arista, resulta dable advertir que desde la Secretaría Legal de este Organismo ya se analizó lo expuesto por el denunciante en relación a la competencia del Presidente de la Caja frente a las autorizaciones de las comisiones de servicios y sus respectivos viáticos. Ello, se efectuó a través del Informe Legal Nº INF-SL-CA-118-2025.

En aquella oportunidad se indicó: *"Por último, y en orden al **Punto 3º** de la consulta, referido a 'La **autoridad competente** para autorizar las comisiones de servicios del Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, en virtud de su carácter de máxima autoridad del organismo', debo indicar en primer*

término, que en la misma se plantea una cuestión jurídica de modo abstracto, sin señalar elementos para la consideración de esa consulta.

Sin perjuicio de ello, y en principio, los actos de autorización de comisiones respecto del personal, son actos de administración, razón por la cual, y en mi opinión, el Presidente del Organismo, conforme lo previsto por el artículo 5° inc. p) de la Ley provincial N° 1070 en cuanto dispone, entre sus funciones la de: ‘disponer el pago de los beneficios y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta ley’, se encuentra facultado para autorizar las comisiones y gastos que de ellas se deriven.

Por su parte, respecto de funciones inherentes al Sr. Presidente que lo obliguen a trasladarse fuera del lugar de sus funciones, considero que ello requiere mínimamente comunicación previa al Directorio, en razón de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley provincial N° 1070, norma que establece: ‘La conducción y administración de la Caja estará a cargo de un (1) presidente y un (1) Directorio, quienes serán asistidos por un comité asesor’.

En ese marco, y en el caso del traslado del Presidente, estimo que atento la obligación de excusación prevista en el artículo 8 inc. a) de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, el mismo se encuentra imposibilitado de dictar el acto que autoriza su traslado y demás gastos, por lo que corresponde que sea dictado por el Vicepresidente de la Caja, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 5 bis de la Ley provincial N° 1070.

Lo anterior, sólo implica una opinión y como tal, no vinculante, basada en análisis genérico de la ley que rige al Organismo, sin otras consideraciones que puedan derivar de reglamentos internos o delegaciones que no han sido acompañadas o citadas en cuanto generen dudas respecto de su aplicación.

En el caso, debo recordar que este Organismo se ha referido a las comisiones de máximas autoridades de poderes, entes y organismos autárquicos, señalando en Acuerdo Plenario N° 1723 que: ‘(...) la naturaleza, dinámica y



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

complejidad de las funciones que desempeñan los funcionarios de máxima jerarquía de la Administración Pública Provincial, entre los cuales se encuentra el Fiscal de Estado de la Provincia, determinan que al comunicar su traslado fuera de la provincia, se haga mención en forma habitual, que la motivación responde a la necesidad de realizar 'tareas inherentes a sus funciones', debiendo acreditar posteriormente tal circunstancia, es decir, lo atinente al gasto realizado; pudiendo también cuando el tipo de tareas lo permitan y dentro del marco de la transparencia en la ejecución del gasto, especificar en el acto administrativo las tareas que se van a realizar, citando como ejemplo las Disposiciones F.E. N° 23/08 (fs. 329), 58/08 (fs. 162) y 59/08 (fs. 164)'.

Por ello, a través del artículo 3° del citado Acuerdo Plenario se dispuso: 'Hacer saber a los Auditores Fiscales que en los casos en que la tarea de control se realice sobre viajes de los funcionarios de alto rango -Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Legisladores Provinciales, Fiscal de Estado, Presidentes de Entes Autárquicos, Presidentes de Entes Descentralizados y Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia- por motivos inherentes a sus funciones, no corresponde efectuar observación sobre la motivación del acto administrativo que emita; independientemente de la acreditación posterior del viaje''.

En tal contexto, compartiendo expresamente los términos y fundamentos expuestos en el Informe Legal citado, y no habiéndose incorporado en la denuncia objeto del presente dictamen elementos fácticos o jurídicos nuevos que justifiquen apartarse del criterio sostenido, correspondería estarse a lo allí manifestado.

En este entendimiento, encontrándose la cuestión debidamente tratada y fundada, devendría abstracto emitir un nuevo análisis sobre el mismo punto, debiendo estarse al criterio oportunamente dictaminado por esta Secretaría Legal.

En función de lo expuesto, se advierte en esta instancia que los hechos denunciados -en lo concerniente a las presuntas irregularidades invocadas- fueron oportunamente sometidos al control de este Organismo, encontrándose algunos aún en trámite y otros ya analizados.

Además, corresponde señalar que la cuestión relativa al viaje a Costa Rica ha quedado debidamente esclarecida, acreditándose que no implicó erogación alguna de fondos de la Caja de Previsión.

Asimismo, en cuanto a la capacidad de suscripción por parte del Presidente de la Caja de los actos administrativos que autorizan erogaciones para actividades desarrolladas por el, tal extremo también ha sido objeto de análisis a través del Informe Legal N° INF-SL-CA-118-2025.

En consecuencia, la presentación formulada versa sobre cuestiones ya tratadas o actualmente en tratamiento, sin que se aporten elementos fácticos o jurídicos nuevos que puedan justificar la apertura de una investigación.

Como corolario de lo expuesto, a criterio de la suscripta, no existirían presupuestos mínimos que habiliten la apertura de una Investigación Especial, sugiriendo, en caso de considerarlo pertinente, poner en conocimiento de las autoridades de la Caja de Previsión de la Provincia lo manifestado por el denunciante, a los fines que estimen corresponder en el ámbito de sus competencias, así como proceder a la notificación de la presente al denunciante.

III.CONCLUSIÓN

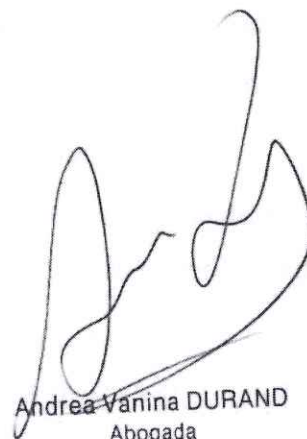
En virtud a los fundamentos expuestos en el acápite anterior, entiendo que -salvo mejor criterio- no correspondería, en esta instancia, aperturar una investigación en los términos de la Resolución Plenaria N.º 210/2022, dando por concluidas las actuaciones con su correspondiente archivo.

Por último, deberá poner en conocimiento al Registro de Investigaciones Especiales para su anotación.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En mérito a las consideraciones vertidas, se eleva el presente para la prosecución del trámite.



Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA DURAND Andrea Vanina
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
06/03/2026 14:25